



2021-00091
JL 44897
Página 18 de 18

Bogotá D.C.

Juez

GIOVANNY HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá

Sección Segunda

Bogotá D.C.

ASUNTO: Contestación de demanda Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del proceso Radicado: 110013335011 2021 00091 00 Demandante: CARLOS EDUARDO CORTES MENDEZ Demandado: Fiscalía General de la Nación
--

YARIBEL GARCIA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.859.562 expedida en Cali Valle portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado por el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida en la Resolución 0-303 de 2018, expedida por el Fiscal General de la Nación, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos. Respetuosamente dentro del término legal, procedo a CONTESTAR la demanda presentada por el Dr. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, como apoderado del señor CARLOS EDUARDO CORTES MENDEZ.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

HECHO DEL 11. AL 1.3 No es un hecho de la demanda, simplemente obedece a criterios normativos que hacen alusión a la de la entidad

HECHO DEL 1.4 . No me consta, que la parte actora lo pruebe a lo largo de esta defensa

HECHO 1.5. ES CIERTO PARCIALMENTE, en lo que respecta de la expedición del Decreto 3131 de 2005, frente a que u poderdante tenga derecho, no es cierto como entrara a demostrarse a lo largo de esta defensa, pues el decreto es claro en establecer quienes son los destinatarios de bonificación por actividad judicial, por lo tanto es el actor quien debe demostrar no solo que le asiste el derecho, sino que



2021-00091
JL 44897
Página 18 de 18

cumple con los requisitos para su remuneración en los términos establecidos.

HECHO 1.6 a 1.7, esta defensa considera que lo expuesto por la parte actora no corresponde a un hecho son a una mera transcripción de la norma.

HECHO 1.8 AL 1.11 ES CIERTO. En cuento a la reclamación administrativa realizada por el demandante ante la entidad que represento como también la respuesta que en su oportunidad procesal profiere la entidad.

Con relación a que la entidad no se pronunció sobre el recurso de apelación, no me consta debe probarlo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primera.

Se inaplique parcialmente con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política para el caso particular de mi mandante, el artículo 1º de los Decretos 3131 de 2005, en el aparte "sin carácter salarial"; el artículo 2º del 3900 de 2008 en el aparte "...no constituye factor del señor CARLOS EDUARDO CORTES MENDEZ radicado 20191190177102 del 5 de diciembre de 2019

Segunda.

Que, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad, se declare la Nulidad del Acto Administrativo de Radicado N° 20195920017291 del 11 de diciembre de 2019 mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, negó reconocer el carácter salarial a la bonificación por actividad judicial para los efectos salariales y prestacionales reclamados que fueron pagadas, sin tomar como factor salarial la Bonificación referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por la constitución y la Ley correspondan a mi prohijado.

Tercera.

Que se declare la existencia del Acto Ficto y/o Presunto, producto del Silencio Administrativo Negativo, que dio respuesta al Recurso de Reposición y en subsidio de



2021-00091
JL 44897
Página 18 de 18

Apelación, interpuesto contra el Acto Administrativo de Radicado N° 20195920017291 del 11 de diciembre de 2019, que nuevamente negó el reconocimiento del factor salarial de la Bonificación por actividad Judicial, y en consecuencia todas las peticiones.

Cuarto.

Que se declare la Nulidad del Acto Ficto y/o Presunto que dio respuesta al Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, que nuevamente negó el reconocimiento del factor salarial de la Bonificación por actividad Judicial, y en consecuencia todas las peticiones.

Quinta.

Que la entidad convocada se allane a reconocer el carácter salarial y prestacional de la Bonificación por Actividad Judicial establecida en los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008, sobre los factores salariales enunciados en la pretensión segunda.

Sexta.

A título de restablecimiento del derecho la entidad demandada se allane a reliquidar y pagar a partir de la fecha en que empezó a percibir mi prohijado, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008; las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, el carácter salarial y prestacional de la bonificación por actividad judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.

Séptima.

La entidad convocada se allane a indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio.

Octava.

La entidad demandada se allane al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPCA, en armonía con el 195 del cpaca

Me opongo a que prosperen las pretensiones de la demanda, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal aplicables para la Fiscalía General de la Nación;



2021-00091
JL 44897
Página 18 de 18

todos y cada uno de los Decretos en cuestión adicionalmente estipulan que “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”.

De esta manera, es claro que el acto administrativo demandado se expidió con fundamento de la normatividad vigente, por lo cual no es procedente la declaratoria de nulidad y en consecuencia, acceder a las pretensiones económicas de la demandante.

Al respecto se debe precisar que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.**

A la Entidad, que represento, no le era, ni le es dado, entrar a reconocer lo que la ley no concede. Por ello, considero que el cumplimiento de la ley no está sujeto a discrecionalidad alguna, dado que el marco de aplicación está determinado en ella misma.

FRENTE AL CAPÍTULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Los siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las suplicas de la demanda en lo que hace relación a la Fiscalía General de la Nación.

Señora Juez: mi representada dio y ha venido dando aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen adoptado en forma individual. A la Entidad, que represento, no le era, ni le es dado, entrar a reconocer lo que la ley no concede. Por ello, considero que el cumplimiento de la ley no está sujeto a discrecionalidad alguna, dado que el marco de aplicación está determinado en ella misma.

Por tanto la liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna. Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:



2021-00091
JL 44897
Página 18 de 18

"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

Recordemos que el Decreto 3131 de 2005, por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales, señaló ::

"MARCO JURIDICO APLICABLE:

La bonificación de actividad judicial fue creada por el Decreto 3131 de 2005, el cual fue expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, dicho Decreto dispuso:

"Artículo 1º. A partir del 30 de junio de 2005, crease una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, ¡que se pagara semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

Denominación del cargo	Valor Bonificación Semestral
Juez Municipal	\$5,280,000
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de f-formación, o de Departamento de Policía	\$5,280,000
Juez de Instrucción Penal Militar	\$5,280,000
Fiscal Delegado ante Juez Municipal y	\$4,14 7,638 Promiscuo
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.	\$5,280,000
Juez del Circuito	\$5,443,350



2021-00091
JL 44897
Página 18 de 18

Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	\$5,443,350
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito	\$3,986,256
Fiscal ante Juez de división, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	\$5,443,350
Juez Penal del Circuito Especializado	\$5,917,188
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	\$5,917,188
Juez de Dirección o de Inspección	\$5,917,188
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	\$5,917,188
Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado (...)	\$4,293,660

"Por su parte> el Decreto 3131, cuestionado en esta litis; "Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales", fue expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992 y no como pretende hacerlo ver la actora, que lo fue en desarrollo del artículo 14, cuyo texto quedo transcrito, conclusión que surge del canon constitucional contenido en el artículo 150 - numeral 19 - literal e) y del contexto general de la Ley 4a, que en su artículo 2° establecido los objetivos y criterios con base en los cuales ha de determinarse el régimen salarial, dentro de los que es pertinente señalar la utilización eficiente del recurso humano, la competitividad, la adopción de sistemas de evaluación y promoción, entre otros.

"De modo que la bonificación por actividad judicial es apenas la expresión de la competencia ordinaria que otorga la ley salarial al Gobierno Nacional, que concibió tal rubro como el incentivo para el ejercicio eficiente de la actividad judicial que bien podía remunerar a los servidores que revelaran concretos resultados en su gestión. Se evidencia entonces con claridad el alcance de esta retribución, diferente en todo caso a aquel, contenido en la redacción del artículo 14, que sin duda tuvo raíces en la continua apatía con que en el pasado se miró la labor de la justicia en nuestro país, lo que inspiró el interés por dignificarla y ponerla en consonancia con los nuevos derroteros consagrados en la Carta Política.

CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL;



2021-00091
JL 44897
Página 18 de 18

Frente a la bonificación de actividad judicial, le informo que mediante el Decreto 3131 de 2005 se dispuso su creación, a partir del 30 de junio de 2005, sin que tuviera carácter salarial, pagadera semestralmente el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de funcionarios que ejerzan, en propiedad, los empleos de jueces y fiscales expresamente mencionados en el artículo 1º del mismo Decreto y de los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo en propiedad y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en el mismo artículo.

Posteriormente, el Decreto 3382 de 2005 modificó el referido artículo 1º, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial sería reconocida a quienes ocupen los empleos allí señalados, cualquiera que fuese la forma de su vinculación. Esta bonificación, como lo precisa el mismo decreto, no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

Ahora bien, el 3º del Decreto 3131 de 2005 modificado por el artículo 1º del Decreto 2435 de 2006, señaló que para obtener el derecho a percibir la bonificación de actividad judicial, los servidores públicos beneficiarios deberán cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996, o la que corresponda de conformidad con normas especiales que los rijan.

Igualmente, el artículo 3º del Decreto 3382 de 2005, modificadorio del artículo 7º del Decreto 3131 de 2005, dispuso:

“Cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo durante el semestre completo habrá lugar al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial en forma proporcional a los días laborados, siempre y cuando haya prestado el servicio, en los empleos señalados en el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, mínimo cuatro meses en el respectivo semestre y se haya dado cumplimiento al artículo 3º del citado Decreto.” (Subrayado fuera de texto)



2021-00091
JL 44897
Página 18 de 18

Como puede observarse, la norma condiciona el derecho al pago proporcional de la bonificación de actividad judicial al hecho de que el empleado haya laborado mínimo cuatro (4) meses en el respectivo semestre, entendiéndose éstos como meses calendario.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el caso en concreto tenemos:

1. el señor CARLOS EDUARDO CORTES MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.301.762 de acuerdo a su extracto de hoja de vida se encuentra vinculado a la entidad desde el 09 de septiembre de 2000 y actualmente se encuentra activo, y desempeña el cargo de Técnico II, y dentro del registro de sus novedades, nunca ha desempeñado el cargo de fiscal como tampoco se ha encontrado en situación administrativa de encargo, por lo tanto no puede predicarse que le asiste algún derecho y7 reconocimiento y pago de la Bonificación por actividad judicial que pretende hacer valer respecto de la contemplada en el DDecreto 3131 de 2005.

2. si se revisa el acervo probatorio, la parte actora ni siquiera acredita los cargos desempeñados por el actor para inferir que es destinatario del Decreto 3131 de 2005

3. El Decreto 3131 de 23 de septiembre 2005, el Gobierno Nacional creó una bonificación en favor de jueces y de fiscales.

4. Que de esa bonificación no pueden beneficiarse los empleados judiciales, por cuanto fueron excluidos.

5. Que la entidad que represento a mutuo propio no le es dable ni permitido extender la bonificación reconocida a los jueces y fiscales, para que cubra al demandante que desempeña el cargo de Técnico II, así se encuentre adscrito a una unidad de Fiscalías.".



2021-00091
JL 44897
Página 18 de 18

FRENTE A LOS CARGOS DE VIOLACION:

Me opongo a cada uno de ellos por cuanto quedo plenamente demostrado que la Fiscalía General ha obrado de conformidad con la normatividad, que no puede pretender el actor que se acceda a sus pretensiones por cuanto no se evidencia infracción alguna la normatividad que invoca en el libelo de su demanda, no es aplicable el reconocimiento y pago de la BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL por cuanto debido al cargo que ha desempeñado el actor en la entidad como TECNICO II , no es destinatario de la aplicación del Decreto 3131 de 2005 y no existe causal de violación, pues desde el mismo momento en que hace la petición se le ha dado a conocer los fundamentos de hecho y derecho, de la negativa de la entidad a reconocer algo que la ley no le otorga como lo pretende hacer ver pues los argumentos de la parte actora corresponden a una errónea interpretación del apoderamiento judicial del demandante señor Carlos Eduardo Cortes.

En efecto, debe resaltarse que en ellos se establece que: "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." Situación que no faculta a la Fiscalía General de la Nación para actuar de manera diferente y reconocer lo que en ellos no se estipula.

El desconocer las previsiones contenidas en el Decreto 3131 de 2005 así como de los Decretos salariales, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Nacional que determina:

"Artículo 60. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Bajo esta consideración, de acceder a lo pretendido por la accionante, se desconocería de forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación en especial lo contemplado en el decreto 3131 de 2005.



2021-00091
JL 44897
Página 18 de 18

Así mismo, se estaría realizando un reconocimiento al cual no tiene derecho alguno en primer lugar, porque no es destinatario de la Bonificación por Actividad judicial al estar solamente dirigido a jueces y fiscales y no a personal técnico, como es el cargo que siempre ha desempeñado el actor en la entidad, y que tampoco aporta prueba alguna siquiera sumaria, para inferir que le asiste el derecho invocado erróneamente por una no debida interpretación del Decreto 3131 de 2005 por parte del apoderado judicial.

Que la Ley 270 de 1996 clasificó a los jueces de la República como funcionarios y a las demás personas que prestan apoyo en los despachos judiciales como empleados. De este modo, los jueces y los fiscales tienen la potestad de decidir y asumen la correspondiente responsabilidad, mientras que los empleados desempeñan funciones de apoyo o labores complementarias, luego, no siendo idénticas las labores ni la responsabilidad de unos y de otros, la gestión judicial "no puede medirse bajo los mismos parámetros" y es por ello que no le asiste derecho alguno de reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial, como pretende esquivamente y erróneamente el apoderado judicial del señor Carlos Eduardo Cortes Méndez. A sabiendas que cuando se le contesta su reclamación se le informa sobre la situación.

-Que los Decretos 3131 y 3382 de 2005 establecen la aludida bonificación "como un reconocimiento económico al buen desempeño de las funciones correspondientes a los empleos allí señalados, siempre que cumplan con el cien por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia que para tal efecto en forma semestral establezca la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los parámetros de evaluación del rendimiento esperado, por el Procurador General de la Nación o su delegado para el Ministerio Público, por el Fiscal General de la Nación y por el Ministro de Defensa Nacional, según sea el caso".

De lo expuesto se deriva la improcedencia de las pretensiones de la demanda, por no existir la vulneración a las normas invocadas por el actor y por existir los fundamentos de hecho y derecho de defensa judicial para pretender la nulidad de las actuaciones proferidas por la Fiscalía General de la Nación, que solo obedecen al cumplimiento del régimen salarial y prestacional establecido para la entidad. Por lo anterior señor juez, con todo respeto solicito se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora-



2021-00091
JL 44897
Página 18 de 18

EXCEPCIONES

- 1. Cobro de lo no debido y cumplimiento del deber legal.** Se configura esta excepción, teniendo en cuenta que el demandante pretende entre otras cosas, el “reconocimiento, liquidación y pago, el valor correspondiente a derechos laborales generados por la Bonificación por Actividad Judicial, en la Fiscalía General de la Nación, sin ser sujeto de derechos.

Por tal motivo, se presenta **un cobro de lo no debido** respecto a la pretensión del demandante, teniendo en cuenta que la Entidad al momento de negar el pago de la bonificación de actividad judicial, **actuó en cumplimiento de un deber legal.**

- 3. Genérica.** Propongo como excepción la genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

PRUEBAS

1. De conformidad con el párrafo 1°. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta defensa remite copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia.
2. Las leyes enunciadas en la presente defensa, no se anexan por considerar que son de carácter nacional y de pleno conocimiento.
3. Téngase como pruebas los antecedentes administrativos y pruebas aportados con la contestación de la demanda.

Así mismo, me permito anexar los antecedentes administrativos

- Hoja de vida del Dr. Carlos Eduardo Cortes Mendez
- Copia de la Cedula de ciudadanía
- Derecho de petición



2021-00091
JL 44897
Página 18 de 18

Así mismo con todo respeto me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si el señor Juez considera que se debe aportar otros documentos de la demandante, en forma inmediata esta defensa estará atenta a cualquier requerimiento el cual debe ser dirigido Al Departamento de administración de Persona I de la Fiscalía General de la Nación¹, por cuanto es en esta dependencia donde reposa la historia laboral y copia de las actuaciones objeto de la litis, si a su buen juicio considere pertinente para demostrar el cumplimiento del deber legal de la entidad, la cual ha obrado de conformidad con lo establecido en materia salarial y prestacional aplicable a la demandante.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de nombramiento y Acta de Posesión de la Directora de Asuntos Jurídicos.
- Copia de la Resolución No. 0-303 de 2018.
- Copia de la Resolución de nombramiento y Acta de Posesión de la suscrita.
- Copia de los antecedentes administrativos.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez

YARIBEL GARCIA SANCHEZ

C. C. No. 66.859.562

T. P. No. 119.059 del C. S. J.

07 septiembre de 2021